

# Decreto 41

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY DE CIERRE DE FAENAS E  
INSTALACIONES MINERAS

MINISTERIO DE MINERÍA

Publicación: 22-NOV-2012 | Promulgación: 04-SEP-2012

Versión: Última Versión De : 23-JUN-2020

Última Modificación: 23-JUN-2020 Decreto 6

Url Corta: <https://bcn.cl/3bmwk>



## APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY DE CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS

Núm. 41.- Santiago, 4 de septiembre de 2012.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo dispuesto en la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras; lo establecido en la ley N° 19.300 y en el decreto supremo N° 95, del año 2001, de la Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; en uso de las facultades que me confiere la ley, y

### Considerando:

1. La necesidad de proteger la vida, la salud y seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.
2. La importancia de mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la Industria Extractiva Minera, en los lugares en que ésta se realiza, procurando asegurar la Estabilidad Física y Química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental vigente.
3. La relevancia de identificar y cuantificar económicamente las medidas de acción que deban ser desarrolladas durante la vida útil de la misma, a fin de mitigar los efectos antes señalados.
4. La necesidad de precisar las exigencias técnicas necesarias que deben observarse para el cierre de faenas e instalaciones mineras.

### Decreto:

Fíjase y apruébase el siguiente texto:

"REGLAMENTO DE CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS

## TÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### Capítulo I

#### Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto:

- a. Establecer las normas que regulen el cierre de Faenas Mineras e instalaciones mineras, de conformidad con los preceptos de la ley N° 20.551, necesarias para la prevención y control de los riesgos sobre la vida, la salud y la seguridad de las personas y el medio ambiente, y que pudieran derivarse del Cese de las Operaciones de las Faenas Mineras e instalaciones mineras.
- b. Complementar el marco regulatorio establecido en la ley N° 20.551 para efectos de su implementación, sin perjuicio de otras normas especiales que se dicten respecto de la misma ley.
- c. Fijar normas relativas a los procedimientos de aprobación de los planes de cierre de Faenas Mineras e instalaciones mineras, y demás materias establecidas en la ley N° 20.551, que requieren ser reguladas en el presente Reglamento. Con todo, para los efectos del cierre de faenas de hidrocarburos establecido en el artículo 48 de la ley, se dictará un reglamento específico en conformidad al artículo 60 de la misma normativa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a:

- a. Toda Empresa Minera que desee iniciar o reiniciar sus Operaciones Mineras, una vez que la ley N° 20.551 haya entrado en vigencia.  
Las empresas que se encontraren en este supuesto, deberán presentar para la aprobación del Servicio, un Plan de Cierre de sus Faenas Mineras e instalaciones mineras, elaborado de conformidad a la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el Proyecto Minero, de acuerdo a la ley N° 19.300.
- b. Toda Empresa Minera que se encuentre en operación a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.551, en los términos y bajo las condiciones señaladas en los artículos transitorios de la misma.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, las empresas mineras quedarán sujetas a aquellas normas de cierre de faena contenidas en otras normas legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 3. Funciones del Servicio. Corresponde al Servicio Nacional de Geología y Minería revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos y económicos de los Planes de Cierre de las Faenas Mineras e instalaciones mineras y sus actualizaciones, como asimismo, velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Empresa Minera, originadas por los planes de cierre aprobados en los términos establecidos en la ley N° 20.551.

Artículo 4. Plan de Cierre. El Plan de Cierre de las Faenas Mineras e instalaciones de la Industria Extractiva Minera es parte del ciclo de su vida útil, y deberá ser ejecutado por la Empresa Minera antes del término de sus operaciones, de manera tal que, al cese de éstas, se encuentren implementadas las condiciones de Estabilidad Física y Química en el lugar en que operó la Faena Minera.

Artículo 5. Objeto del Plan de Cierre. El Plan de Cierre tiene por objeto la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la Industria Extractiva Minera en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la Estabilidad Física y Química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señalada, deberá otorgar el debido resguardo a la vida, la salud y seguridad de las personas y medio ambiente, en conformidad a la ley.

Artículo 6. Procedimiento. Los procedimientos administrativos a que dé origen

la aplicación de la ley o de este Reglamento, se regirán supletoriamente por las disposiciones de la ley N°19.880.

## Capítulo II Definiciones

Artículo 7. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a. Abandono: El acto por el cual la Empresa Minera cesa las operaciones de una o más Faenas Mineras o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone la ley y el presente Reglamento.
- b. Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del Cese de las Operaciones de la Faena Minera o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c. Beneficio de Minerales: Conjunto de operaciones físicas y/o químicas destinadas a concentrar mineral o extraer el componente valioso de éste, que incluye operaciones tales como reducción de tamaño, chancado, molienda, concentración, flotación, separación gravitacional, extracción y refinación, con procesos pirometalúrgicos, hidrometalúrgicos y electrometalúrgicos.
- d. Cese de operaciones: Término de las actividades inherentes a la operación de las Faenas Mineras o instalaciones mineras.
- e. Cierre Parcial: La etapa de un Proyecto Minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el Plan de Cierre respecto de una instalación o parte de una Faena Minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.
- f. Cierre Final: La etapa de un Proyecto Minero que corresponde al término de la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una Faena Minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio.
- g. Construcción: Conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, edificaciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con la Industria Extractiva Minera.
- h. Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.
- i. Empresa Minera: La persona natural o jurídica que, a título propio o por cuenta de un tercero, ejecuta operaciones propias de la Industria Extractiva Minera, sujetas a la obligación de cierre.
- j. Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar las obras o depósitos de una Faena Minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La Estabilidad Física comprende, asimismo, y en los casos que sea técnicamente procedente, el desmantelamiento de las construcciones que, adosadas permanentemente a la Faena Minera, la aseguren.

- k. Estabilidad Química: Situación de control en agua, aire y suelo, de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una Faena Minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.

- l. Evaluación de Riesgos: Procedimiento mediante el cual se establecen y analizan los riesgos de una Faena Minera o instalación minera, de forma de determinar si dichos riesgos revisten o no el carácter de significativo. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por riesgo significativo aquel que revista importancia en atención a la probabilidad de ocurrencia de un hecho y la severidad de sus consecuencias, conforme la metodología de evaluación de riesgos utilizada por la Empresa, referidas a la Estabilidad Física y Química de la Faena Minera, en orden a otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente.
- m. Exploración: Conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un Proyecto Minero. Para estos efectos, se entenderán por exploraciones, aquellos proyectos que consideren menos de 40 plataformas, incluyendo sus respectivos sondeos, para las Regiones de Arica y Parinacota hasta Coquimbo, ambas inclusive, y menos de 20 plataformas, incluyendo sus sondeos, para las Regiones de Valparaíso hasta la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana.
- n. Explotación: Conjunto de actividades, operaciones o trabajos que es necesario realizar para separar físicamente los minerales desde su ambiente natural, y transportarlos hasta las instalaciones de procesamiento. Consiste en la ejecución secuencial de dos operaciones básicas: el arranque, necesario para separar o arrancar el mineral de la corteza terrestre mediante operaciones tales como perforación y tronadura, y el movimiento o manejo de materiales, que implica la ejecución combinada de las operaciones de carguío y transporte.
- o. Faena Minera: Para los efectos del presente Reglamento, y sin perjuicio de las normas que se dicten para regular el cierre de faenas de hidrocarburos, se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la Industria Extractiva Minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, baterías, refinerías, equipamiento, ductos, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopio, pilas y ripios de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, depósitos de estériles y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.
- Para los efectos de este Reglamento, no se considerarán Faenas Mineras, entre otras, las industrias metalúrgicas no extractivas, las fábricas de vidrio, cemento, ladrillos, cerámica o similares, como también las que expresamente señala el Código de Minería, vale decir: las arcillas superficiales y las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción. Tampoco se consideran Faenas Mineras las salinas artificiales formadas en las riberas del mar, lagunas o lagos.
- p. Fondo o Fondo Post Cierre: Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas.
- q. Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas financieras que derivan del Plan de Cierre, de acuerdo a lo establecido en la ley.
- r. Industria Extractiva Minera: Para los efectos del presente Reglamento, y sin perjuicio de las normas que se dicten para regular el cierre de faenas de hidrocarburos, se entenderá por Industria Extractiva Minera al conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos. La Industria Extractiva Minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.
- s. Ley N° 20.551 o la Ley: Ley que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.
- t. Modificación Sustancial del Proyecto Minero: Variaciones que excedan del diez

por ciento de la estimación de la vida útil del Proyecto Minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales y, en general, cualquier cambio en las técnicas utilizadas que envuelvan más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de este Reglamento y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 en relación a esta materia.

u. Operación Minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una Faena Minera.

v. Paralización Temporal: El cese transitorio de la operación de una Faena Minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la Faena Minera.

w. Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la Empresa Minera debe efectuar desde el inicio de la Operación Minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos significativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la Operación Minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la Estabilidad Física y Química de los lugares en que ésta se realice.

x. Post Cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del Plan de Cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del Plan de Cierre, para garantizar en el tiempo la Estabilidad Física y Química del lugar, así como el resguardo de la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley y el presente Reglamento.

y. Prospección: Conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un Proyecto Minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento.

Para estos efectos, se entenderán por prospecciones aquellos proyectos que consideren 40 o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondeos, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota hasta Coquimbo, ambas inclusive, o 20 o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondeos, tratándose de las Regiones de Valparaíso hasta la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

z. Proyecto Minero: Aquellas acciones u obras destinadas a la exploración, prospección, construcción, extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros.

aa. Reapertura: Reinicio de las operaciones mineras de una Faena Minera, o de una o más de sus instalaciones mineras, que hayan sido objeto de una Paralización Temporal de sus operaciones.

bb. Reglamento: El presente Reglamento.

cc. Servicio: El Servicio Nacional de Geología y Minería.

dd. Vida Útil del Proyecto Minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

Sin perjuicio de lo anterior, para aquellas empresas mineras cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de

extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por faena minera, e inferior o igual a quinientas mil toneladas brutas (500.000 t) mensuales por faena minera, la vida útil del proyecto minero corresponderá al cálculo que se efectúe en función de los recursos minerales medidos, indicados e inferidos, certificados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, conforme al Estudio de Diagnóstico, establecido en el Código para la Certificación de Prospectos de Exploración, Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235.

Por su parte, el cálculo de la vida útil de proyectos de hidrocarburos será certificado por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, con experiencia en evaluación de recursos y reservas de hidrocarburos.

## TÍTULO II

### Presentación y Aprobación del Plan de Cierre

#### Capítulo I

##### Procedimientos de Aprobación del Plan de Cierre

Artículo 8. Obligatoriedad de la presentación de un Plan de Cierre. Toda Empresa Minera deberá presentar un Plan de Cierre para la aprobación del Servicio, en los términos establecidos en la ley y el presente Reglamento.

Artículo 9. Aprobación. Todo Plan de Cierre deberá ser aprobado por el Director, previo al inicio de las operaciones de la Faena Minera o de cualquiera de sus instalaciones.

Artículo 10. Presentación del Plan de Cierre. La Empresa Minera deberá presentar un Plan de Cierre para la totalidad de las instalaciones de la Faena Minera, especificando todos los contenidos técnicos y económicos que exija la ley y el presente Reglamento.

No podrán presentarse, por separado, planes de cierre para las distintas instalaciones que forman parte de la misma Faena Minera. En el evento que ello suceda, el Servicio podrá ordenar la integración de los mismos en un solo documento. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar.

La Empresa Minera podrá, asimismo, presentar planes de Cierre Parcial, los que deberán ejecutarse durante la Operación Minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, conforme a lo dispuesto por la ley y este Reglamento.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio tendrán carácter público y se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

Artículo 11. Procedimientos. Los Planes de Cierre de Faenas Mineras se someterán a la aprobación del Servicio a través del procedimiento de aplicación general o simplificada, según corresponda. La Empresa Minera no podrá iniciar la operación de la Faena Minera o instalación minera sin contar previamente con esta aprobación.

Las notificaciones se practicarán por correo electrónico, a la dirección que se señala en la presentación respectiva, salvo que el titular manifieste su voluntad de ser notificado por carta certificada, lo que se deberá ajustar a lo dispuesto en la ley N° 19.880 y sus respectivas modificaciones.

## Capítulo II Procedimiento de Aplicación General

### Párrafo 1°: Antecedentes Generales

Artículo 12. Aplicación. Se someterá al procedimiento de aplicación general, toda Empresa Minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por Faena Minera.

Artículo 13. Presentación del Plan de Cierre. Previo al inicio de sus operaciones, la Empresa Minera deberá presentar al Servicio, para su aprobación, un proyecto de Plan de Cierre a nivel de ingeniería conceptual. La solicitud deberá ser presentada por escrito, sea presencialmente en las oficinas del Servicio, por correo o medios electrónicos que el Servicio disponga para estos efectos.

Artículo 14. Estructura del Plan de Cierre en el Procedimiento de Aplicación General. El proyecto de Plan de Cierre deberá incluir los siguientes capítulos:

a. Resumen Ejecutivo: Descripción sucinta de los objetivos y alcances del proyecto de Plan de Cierre, de las instalaciones a las que se aplicará el Plan, de las obras, acciones y/o medidas propuestas para el Cierre, y del programa de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales, de prevención de riesgos y de seguridad relevantes. Asimismo, deberá indicar el costo de las obras, medidas y acciones contempladas en el Plan de Cierre y el plazo estimado de ejecución.

El resumen ejecutivo deberá ser autosuficiente, estar redactado de manera comprensible para personas no expertas en materias técnicas, y en concordancia con los contenidos indicados en las secciones siguientes, no pudiendo exceder de 10 páginas tamaño oficio.

b. Índice: Listado de los capítulos del Plan de Cierre.

c. Antecedentes Generales: Detalle que contenga, al menos, la individualización completa de la Empresa Minera, escrituras sociales de constitución y modificación, en su caso, el número de RUT y el de su representante legal, o el del empresario minero cuando sea persona natural. Asimismo, se deberá indicar el nombre del proyecto o faena y sus instalaciones, la superficie que ocupa y la ubicación de la Faena Minera en coordenadas UTM, señalando comuna, provincia y región y la indicación de las concesiones mineras que componen el Proyecto Minero, señalando su nombre, coordenadas UTM de sus vértices y su punto medio o de interés, según corresponda, y los antecedentes que acrediten el título conforme el cual la Empresa Minera opera la Faena Minera.

d. Compromisos de la evaluación ambiental. Descripción de los compromisos adquiridos en la etapa de evaluación ambiental que tengan relación con la Estabilidad Física y Química de las instalaciones mineras en su fase de cierre. Se deberá acompañar, asimismo, copia de la(s) resolución(es) de calificación ambiental del Proyecto Minero.

e. Descripción de las Instalaciones de la Faena Minera. Descripción detallada de cada una de las instalaciones que formen parte de la Faena Minera, con indicación de sus procesos y productos, y la enunciación de los depósitos e insumos que se utilizarán. En el caso de los Cierres Parciales, se describirán en forma general todas las instalaciones, y en detalle, sólo aquellas que se propone cerrar. La información que se entregue deberá permitir identificar y comprender adecuadamente las instalaciones a las que se refiere el Plan de Cierre presentado.

f. Descripción del Entorno. Plano y reseña del Área de Influencia, que permita conocer la zona donde pueden ocasionarse los posibles impactos vinculados a la Estabilidad Física y Química de la Faena Minera. Asimismo, se deberán enunciar las

áreas que comprende la Faena Minera y los aspectos geológicos y atmosféricos de dichas áreas.

g. Estimación de la Vida Útil: Informe técnico elaborado y suscrito por una o más personas competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N°20.235, en el que se especifique la vida útil del Proyecto Minero.

h. Evaluación de Riesgos de la Etapa de Cierre. Descripción de la metodología y los criterios utilizados para evaluar los riesgos de la etapa de cierre, además de los resultados obtenidos para cada instalación que compone la Faena Minera.

i. Medidas y Actividades de Cierre. Descripción y programación global y de detalle, de todas las medidas, acciones y obras que se proponen para cumplir los objetivos del Plan de Cierre, indicando las fechas de inicio de las mismas y períodos de ejecución.

j. Costo de la Implementación del Plan de Cierre. Estimación de los costos del Plan de Cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central, que sustituya a la unidad de fomento, con indicación de la metodología utilizada para el cálculo del monto necesario para la ejecución y monitoreo de las obras de cierre propuestas.

Dicha estimación deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del Plan de Cierre de Faenas Mineras, sea que se ejecute directamente por la Empresa Minera, o por un tercero contratado al efecto por la misma o por el Servicio en su nombre y representación.

k. Costo de la implementación de las medidas de Post Cierre. Programa que contemple las medidas de monitoreo, seguimiento y control, y una estimación de los costos de las medidas de Post Cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, señalando la metodología utilizada para su cálculo, así como para la determinación de la inversión necesaria para la ejecución y monitoreo de las medidas de Post Cierre propuestas.

l. Garantías: Cantidad de dinero o monto representativo del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto, y los instrumentos que se utilizarán.

m. Información Estratégica: Detalle de toda información técnica que sea considerada de utilidad pública, tal como la relativa a infraestructura, monumentos nacionales, según definición de la ley N° 17.288, sitios de valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural.

n. Programa de Difusión a la Comunidad. Programa en el que se señale la forma de implementación de las medidas contempladas en el plan de cierre de la Faena Minera.

o. Anexos: En este apartado podrá incluirse, si la Empresa Minera lo estima conveniente, cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración, tales como: la bibliografía, los informes de laboratorio, estudios específicos, con la identificación de los consultores responsables, cálculos matemáticos, figuras, mapas, planos, tablas, fotografías y toda aquella información adicional mencionada en el plan de cierre y que haya servido de base para su elaboración.

## Párrafo 2°: Requisitos Técnicos

Artículo 15. Obras, medidas y actividades. Las obras, medidas y actividades que deberán incluirse en el Plan de Cierre sometido al régimen de aplicación general, se determinarán a partir de una Evaluación de Riesgos que la Empresa Minera deberá realizar a su faena y a las instalaciones que la componen, de manera de asegurar su Estabilidad Física y Química luego de ocurrido el Cese de las Operaciones.

Artículo 16. Aspectos a considerar en la elaboración del Plan de Cierre. El Plan de Cierre sometido al régimen de aplicación general deberá considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

- . Características propias de la Faena Minera y sus instalaciones.
- . Ubicación geográfica.
- . Cercanía a centros poblados.
- . Atributos relevantes del entorno.
- . Riesgos sísmicos.

Artículo 17. Aspectos Técnicos para el Cierre de Proyectos Mineros.  
Dependiendo del tipo de instalación minera de que se trate y de los resultados de la Evaluación de Riesgos realizada, el Plan de Cierre podrá considerar, entre otras, y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, la inclusión de medidas tales como:

a. Rajos:

- Desmantelamiento de instalaciones.
- Cierre de accesos.
- Estabilización de taludes.
- Señalizaciones.
- Cierre de almacenes de explosivos.
- Caracterización de efluentes e infiltraciones.
- Captación y tratamiento de efluentes e infiltraciones.

b. Minas Subterráneas:

- Desmantelamiento de instalaciones.
- Cierre de accesos.
- Sellado de bocaminas y/o piques a superficie.
- Estabilidad estructural.
- Señalizaciones.
- Cierre de almacenes de explosivos.
- Caracterización de efluentes e infiltraciones.
- Captación y tratamiento de efluentes e infiltraciones.

c. Depósitos de Estériles o Botaderos:

- Construcción de diques interceptores y canales evacuadores de aguas lluvia.
- Estabilización de taludes.
- Cobertura superficial.
- Monitoreos de efluentes e infiltraciones.
- Captación y tratamiento de efluentes e infiltraciones.
- Compactación y definición de pendientes de superficie.
- Caracterización química y mineralógica de los materiales dispuestos en el depósito.

d. Plantas, Edificios e Instalaciones Auxiliares:

- Desmantelamiento, mantenimiento y/o transferencia de instalaciones, edificios, equipos y maquinarias.
- Desenergización de instalaciones.
- Cierre de accesos.
- Estabilización de taludes.
- Señalizaciones.
- Retiro de materiales y repuestos.
- Manejo de residuos peligrosos e industriales.
- Remediación de suelos contaminados.
- Protección de estructuras remanentes.
- Mantención de algunas instalaciones para usos

comunitarios futuros, tales como museos de sitio y circuitos turísticos.

e. Depósitos de Relaves:

- Desmantelamiento de instalaciones.
- Secado de lagunas de aguas claras.
- Mantención de canales perimetrales.
- Sistema de evacuación de aguas lluvia.
- Cierre de accesos.
- Cobertura de cubeta y taludes.
- Estabilización de taludes.
- Señalizaciones.
- Habilitación de vertedero de emergencia.
- Cercado de torres colectoras.
- Compactación de berma de coronamiento.
- Piscinas de emergencia y/o evaporación.
- Construcción de muro de protección al pie del talud.
- Sistema de monitoreo de infiltraciones.
- Captación y tratamiento de infiltraciones.
- Caracterización química y mineralógica de los materiales dispuestos en el depósito.

f. Depósito de Ripios de Lixiviación:

- Construcción de diques interceptores y canales evacuadores de aguas lluvia.
- Drenaje de ripios.
- Monitoreo de efluentes e infiltraciones.
- Captación y tratamiento de efluentes e infiltraciones.
- Estabilización de taludes.
- Cobertura superficial.
- Compactación y definición de pendientes de superficie.
- Cierre de accesos.
- Señalizaciones.
- Caracterización química y mineralógica de los materiales dispuestos en el depósito.

g. Depósito de Residuos No Masivos y otros:

- Retiro de escombros.
- Retiro y disposición final de residuos que no permanecerán en el lugar.
- Disposición final de residuos que permanecerán en el lugar.
- Cierres y letreros de advertencia.
- Protección de estructuras remanentes.
- Perfilamiento y nivelación de la superficie.
- Remediación de suelos contaminados.
- Señalizaciones.

h. Cierre de Caminos:

- Definir caminos que se dejarán transitables y los caminos que deben ser cerrados.
- Señalizaciones.
- Perfilamiento de caminos.

i. Depósitos de Escorias:

- Cobertura superficial.

- Cierre de accesos.
- Señalizaciones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el Servicio podrá dictar guías metodológicas con el objeto de facilitar la evaluación y selección de medidas de cierre apropiadas por tipo de instalación. Esta facultad se entenderá sin perjuicio que la Empresa Minera pueda proponer otras medidas de cierre no contenidas en dichas guías.

#### Párrafo 3°. Programa de Difusión a la Comunidad

Artículo 18. Aplicación. Todo Plan de Cierre sometido al régimen de aplicación general, deberá acompañar un programa de difusión a la comunidad respecto de las medidas del Plan de Cierre que se implementarán y el cronograma de actividades del mismo.

Artículo 19. Objeto del Programa de Difusión. El programa de difusión tiene por objeto informar a la comunidad las medidas de cierre, las fechas de implementación y los plazos para la ejecución de las acciones.

Artículo 20. Contenido. El Programa de Difusión deberá contener al menos:

- a. Objetivos del programa de difusión.
- b. Público Objetivo. Se entenderá por público objetivo todo aquel que forme parte del Área de Influencia del Proyecto Minero.
- c. Estrategia de implementación.
- d. Cronograma de actividades.
- e. Las formas de difusión que se utilizarán, tales como charlas, publicaciones, u otras similares.

Artículo 21. Implementación. El programa de difusión deberá implementarse a lo menos 2 años antes del comienzo de la ejecución de las medidas de cierre, para el caso del Cierre Final, 1 año antes para Cierres Parciales, y 30 días antes de la Paralización Temporal.

La Empresa Minera podrá solicitar al Servicio la ejecución del Programa de Difusión a la Comunidad en tiempos menores debido a situaciones extraordinarias debidamente fundadas.

#### Párrafo 4°. Examen de Admisibilidad y Revisión

Artículo 22. Examen de Admisibilidad. Ingresado el proyecto del Plan de Cierre, el Servicio, a través de un examen de admisibilidad, verificará el cumplimiento de los requisitos formales contenidos en la ley y el presente Reglamento, para ser aceptado a tramitación.

En caso que el proyecto de Plan de Cierre presente errores u omisiones de carácter formal, el Servicio podrá requerir que se subsanen dichos errores u omisiones dentro del plazo de 5 días, contado desde el ingreso de la solicitud. La Empresa Minera tendrá un plazo de 10 días, contado desde la notificación, para subsanarlos.

En el evento de que dichos errores u omisiones no sean subsanados en el plazo señalado, se tendrá por no presentado el Plan de Cierre para todos los efectos legales.

Artículo 23. Examen de Fondo. Una vez concluido favorablemente el examen de

admisibilidad, el proyecto de Plan de Cierre será sometido a un examen de fondo, de manera de evaluar los aspectos técnicos y económicos del mismo.

Dentro del plazo de 30 días, contado desde el ingreso de la solicitud, el Servicio podrá solicitar a la Empresa Minera que realice aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al mismo. El ejercicio de esta facultad suspenderá el plazo legal que tiene el Servicio para pronunciarse sobre el proyecto de Plan de Cierre.

Artículo 24. Plazos. La Empresa Minera tendrá un plazo de 30 días, contado desde que se notificó el requerimiento individualizado en el inciso anterior, para entregar la información solicitada. Si fuere necesario un mayor lapso de tiempo para dar respuesta al requerimiento, el Servicio podrá suspender el plazo mediante resolución fundada, previa solicitud de la empresa minera, otorgándosele un nuevo plazo para poder responder.

Artículo 25. Pronunciamiento. Una vez transcurridos los plazos establecidos en los artículos precedentes, el Director deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, acerca del proyecto de Plan de Cierre, ya sea aprobándolo o rechazándolo.

Artículo 26. Rechazo. Si el Servicio rechazare el Plan de Cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al Plan de Cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la ley y el Reglamento. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados, en la medida que la Empresa Minera subsane los aspectos rechazados.

Artículo 27. Reingreso. Subsanas las observaciones realizadas por el Servicio, la Empresa Minera deberá presentar la totalidad del proyecto de Plan de Cierre a la aprobación del Servicio, el que deberá pronunciarse de conformidad a lo establecido en los artículos anteriores.

### Capítulo III Procedimiento Simplificado

Artículo 28. Aplicación. Se deberá someter al procedimiento simplificado, toda Empresa Minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea igual o inferior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por Faena Minera.

Se someterán igualmente a este procedimiento, las exploraciones y las prospecciones mineras que, conforme a la ley N° 19.300, deban ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 29. Estructura del Plan de Cierre Simplificado. El proyecto de Plan de Cierre Simplificado que se presente al Servicio para su aprobación, deberá observar la estructura establecida en las guías metodológicas que dicte el Servicio para tales efectos. Con todo, el proyecto deberá contener al menos los aspectos descritos en el artículo 16 de la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los planes de cierre de este tipo de empresas mineras, cuya capacidad de extracción de mineral no sea superior a cinco mil toneladas brutas (5.000 t) mensuales por faena minera y que carezcan de planta de producción, depósito de relaves o de ripios de lixiviación, se dará cumplimiento a esta obligación presentando una declaración que contenga los antecedentes relativos a la individualización de la faena minera y de la Empresa Minera, y que

especifique las medidas de cierre referidas sólo al desmantelamiento, cierre de accesos, señalizaciones y medidas de estabilidad física de depósitos de estériles o botaderos.

Sin embargo, en caso de contar con una o más plantas de producción, depósito de relave o de rípios de lixiviación, deberán también declararse las siguientes medidas y acciones: desenergización de instalaciones; retiro de materiales y repuestos; manejo de residuos o desechos peligrosos, industriales o domésticos; protección de estructuras remanentes; establecimiento de canales perimetrales y un sistema de evacuación de aguas; compactación de berma de coronamiento; cubrimiento con material que evite la erosión; adopción de medidas de estabilidad física para el muro del tranque y construcción de zanjias interceptoras, según corresponda.

Artículo 30. Procedimiento de revisión. Los proyectos de Plan de Cierre sometidos al procedimiento simplificado, deberán someterse a las normas de tramitación y aprobación dispuestas para el procedimiento de aplicación general, en todo aquello que sea pertinente conforme a la ley y al presente Reglamento.

### TÍTULO III

#### Paralización Temporal de Faenas Mineras

Artículo 31. Presentación de un Plan de Cierre Temporal. Toda Empresa Minera podrá paralizar temporalmente sus operaciones mineras, una vez que el Servicio, mediante resolución fundada, haya aprobado un Plan de Cierre Temporal presentado por la misma.

Artículo 32. Objeto del Plan de Cierre Temporal. El Plan de Cierre Temporal tendrá por objeto la implementación de todas las medidas necesarias para el mantenimiento de las instalaciones y la mitigación de los efectos negativos significativos que pudieran producirse en el período de paralización de las Operaciones Mineras.

Artículo 33. Pronunciamiento. El Servicio tendrá un plazo de 30 días, contado desde la presentación del proyecto de Plan de Cierre Temporal, para pronunciarse sobre el mismo. El citado plazo correrá tanto para Faenas Mineras o instalaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, como aquellas sometidas al procedimiento simplificado.

Artículo 34. Duración de la Paralización Temporal. El proyecto de Plan de Cierre Temporal deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años.

La Empresa Minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación de la Paralización Temporal hasta por un máximo de tres años adicionales. Para ello deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un nuevo proyecto de Plan de Cierre Temporal antes de los 60 días previos al vencimiento del plazo inicial.

Al término del segundo período de paralización autorizado, la Empresa Minera podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, la que podrá ser autorizada por resolución fundada.

Para ello, deberá presentar para la aprobación del Servicio, un nuevo proyecto de Plan de Cierre Temporal antes de los 60 días previos al vencimiento del plazo de la prórroga. Tratándose de Faenas Mineras sometidas al procedimiento de aplicación general, se deberá acompañar un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total inicial, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese el motivo por el que solicita la ampliación excepcional de la

paralización, por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII de la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo excepcional autorizado no podrá exceder de la vida útil del Proyecto Minero establecida en el Plan de Cierre aprobado por el Servicio.

Artículo 35. Estructura del Proyecto de Plan de Cierre Temporal. El proyecto de Plan de Cierre Temporal que se presente al Servicio para su aprobación, deberá cumplir con la estructura del procedimiento de aplicación general o el procedimiento simplificado, según corresponda.

Deberá incluir, asimismo, un capítulo donde se indique en forma detallada la manera en que la Faena Minera volverá a entrar en operación, señalando de manera expresa los hitos que den cuenta de la reapertura de la operación.

Artículo 36. Requisitos técnicos.

Todo proyecto de Plan de Cierre Temporal deberá considerar aspectos tales como:

a. Rajos:

- . Cierre de accesos.
- . Señalizaciones.
- . Cierre de Almacén de Explosivos.
- . Captación y tratamiento de efluentes e infiltraciones.

b. Minas Subterráneas:

- . Cierre de accesos.
- . Control de accesos y protección de bocaminas y/o piques.
- . Señalizaciones.
- . Cierre de Almacén de Explosivos.
- . Captación y tratamiento de efluentes e infiltraciones.

c. Depósitos de Estériles:

- . Construcción de diques interceptores y canales evacuadores de aguas lluvia.

d. Plantas de Procesamiento de Minerales:

- . Desenergización de instalaciones.
- . Cierre de accesos.
- . Señalizaciones.

e. Depósitos de Relaves:

- . Secado de lagunas de aguas claras.
- . Mantenimiento de canales perimetrales.
- . Mantenimiento de sistemas de monitoreo, captura y reutilización de filtraciones.
- . Sistema de evacuación de aguas lluvia.
- . Cierre de accesos.
- . Estabilización de taludes (sismo máximo).
- . Señalizaciones.
- . Habilitación de vertedero de emergencia (diseño máxima crecida probable).
- . Cercado de torres colectoras.
- . Instalación de cortavientos.
- . Compactación de berma de coronamiento.
- . Piscinas de emergencia.

f. Depósito de Ripios de Lixiviación:

- . Establecimiento de sistemas de captación de drenajes, evaporación y/o tratamiento de soluciones.

- . Construcción de diques interceptores y canales evacuadores de aguas lluvia.
- g. Cierre de Caminos:
  - . Definir caminos que se dejarán transitables y los caminos que deben ser cerrados.
  - . Señalizaciones.
- h. Otros
  - . Retiro de escombros.
  - . Tratamiento y disposición final de residuos no mineros.
  - . Cierres.
  - . Letreros de advertencia.

Las obras, medidas y actividades que deberán incluirse en el Plan de Cierre Temporal se determinarán a partir de una Evaluación de Riesgos que la Empresa Minera deberá realizar a su faena y a las instalaciones que la componen, con el objeto de asegurar la Estabilidad Física y Química durante la Paralización Temporal de las operaciones. Sin perjuicio de lo señalado, el Servicio podrá dictar guías metodológicas para regular tales aspectos.

Artículo 37. Procedimiento de revisión. En todo aquello que sea pertinente, le serán aplicables a los Planes de Cierre Temporales las normas de tramitación y aprobación dispuestas para el procedimiento de aplicación general o procedimiento simplificado, según el tipo de faena o instalación que se pretende paralizar.

Artículo 38. Plazo de ejecución de las obras de Cierre Temporal. Las obras, medidas y actividades propuestas para el Cierre Temporal de una Faena Minera deberán encontrarse implementadas en el plazo autorizado por el Servicio para cada caso determinado, el que no podrá exceder el plazo máximo de un año contado desde la aprobación del Plan de Cierre temporal o cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 39. Reapertura. Transcurrido el plazo total de paralización autorizado por el Servicio, la Empresa Minera deberá reanudar inmediatamente sus operaciones, debiendo dar aviso al Servicio con 30 días de anticipación al reinicio de las operaciones.

Si, estando pendiente el plazo otorgado para la Paralización Temporal, la Empresa Minera decide reiniciar sus operaciones, deberá dar aviso al Servicio con 30 días de anticipación al reinicio efectivo de las operaciones.

En ambos casos, si el Servicio lo estima conveniente, podrá ordenar a la Empresa Minera que previo al reinicio de sus operaciones, realice una auditoría del Plan de Cierre definitivo, y una actualización de éste si es procedente.

Artículo 40. Abandono. Cumplido el plazo original o debidamente prorrogado sin que la Empresa Minera haya reiniciado las operaciones mineras, se entenderá que se ha producido un Abandono de la faena o instalación paralizada.

Artículo 41. Efecto del Abandono. Si no se efectuare la Reapertura de la faena en los plazos referidos y concluidos que fueron los periodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme lo dispuesto en el Título XI de la ley, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

Artículo 42. Los representantes legales de la Empresa Minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la Paralización Temporal de operaciones, encubriendo un Abandono de la Faena Minera o de ciertas instalaciones de

la misma, serán sancionados con multas de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 43. Garantías. Durante el período de Paralización Temporal, la Empresa Minera no se eximirá de la obligación de constituir las Garantías, de acuerdo a lo establecido en la programación de pagos del Plan de Cierre y deberán mantenerlas vigentes para todos los efectos legales.

#### TÍTULO IV

##### Auditorías de los Planes de Cierre

##### Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 44. Auditorías Periódicas. Las Empresas Mineras que deban someter su Plan de Cierre al procedimiento de aplicación general, deberán realizar auditorías periódicas cada 5 años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elabore el Servicio.

El Servicio publicará, al inicio de cada año, el programa de auditorías a ser ejecutadas en dicho período.

Artículo 45. Objeto de la Auditoría Periódica. La auditoría tendrá por objeto certificar la adecuación y cumplimiento del Plan de Cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programa de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al Proyecto Minero específico.

Se entenderá que el Plan de Cierre es adecuado cuando las obras, medidas y actividades propuestas se ajusten a las condiciones presentes en cada una de las instalaciones que constituyen la Faena Minera y estén conforme a sus riesgos asociados.

Se entenderá que se está en cumplimiento del Plan de Cierre, cuando su implementación se realice oportunamente, en conformidad a la programación aprobada, y las obras, medidas y actividades sean ejecutadas de acuerdo a las exigencias técnicas aprobadas por el Servicio.

La adecuación y cumplimiento del Plan de Cierre estará referido tanto a los contenidos técnicos como a los aspectos económicos pertinentes incluidos en el Plan.

Artículo 46. Procedimiento de ejecución de la Auditoría Periódica. Conforme a la programación anual de auditorías, la Empresa Minera deberá dar aviso formal al Servicio tanto del auditor elegido, como del programa de ejecución de dicha auditoría.

Treinta día antes a la ejecución de la auditoría, el auditor deberá someter a la aprobación del Servicio, el programa de la auditoría a realizar, sus contenidos, la metodología, el plazo y otros antecedentes pertinentes, los que deberán ser elaborados en base a las guías metodológicas que al efecto elaborará el Servicio y a lo señalado por el mismo auditor en el informe presentado al momento de solicitar su inscripción en el Registro, conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley.

El Servicio tendrá un plazo de 15 días contados desde la recepción de la propuesta de programa de auditoría para su aprobación, pudiendo, mediante resolución fundada, ordenar que se ajuste el mencionado programa en cuanto a sus alcances y contenidos, en los plazos y en la forma que el Servicio determine. El

Servicio deberá pronunciarse sobre los ajustes, dentro del plazo 15 días contados desde la recepción de los mismos.

Artículo 47. Etapas de la Auditoría. El proceso de ejecución de la auditoría se sujetará, a lo menos, a las siguientes etapas:

- a. Pre Auditoría, consistente en la revisión documental previa, necesaria para la ejecución de la auditoría.
- b. Auditoría propiamente tal, que comprende la ejecución de las actividades propuestas en el programa autorizado.
- c. Post Auditoría, etapa en la que se deberá consolidar y contrastar la información y antecedentes técnicos y económicos a objeto de elaborar el informe de auditoría.

Sobre la base de lo realizado en las etapas descritas precedentemente, el auditor elaborará el informe de auditoría periódica.

Artículo 48. Contenidos del informe de Auditoría Periódica. El informe de la auditoría deberá contener al menos:

- a. Un análisis detallado de las obras, medidas y actividades del Plan de Cierre de la Faena Minera y sus respectivas instalaciones, indicando si ellas se están o no ejecutando en conformidad a lo establecido en el Plan de Cierre y a la programación aprobada.
- b. Pronunciarse sobre la adecuación de los costos asociados a la implementación del Plan de Cierre y si, a su juicio, procede o no la actualización de dichos costos.

Artículo 49. Procedimiento de Entrega. Dentro del plazo de 15 días contados desde el término de la auditoría, el auditor hará entrega del informe al Servicio y al titular de la Faena Minera auditada.

Artículo 50. Relación de la Auditoría Periódica. Una vez entregado el informe, y dentro del plazo de 10 días, el Servicio podrá citar al auditor a objeto de que haga una relación pormenorizada de la auditoría y del informe respectivo. Dentro del mismo plazo, el Servicio podrá recibir y ponderar las observaciones y descargos de la Empresa Minera con relación al contenido del informe de auditoría.

Artículo 51. Aprobación de la Auditoría. El Servicio deberá aprobar o rechazar el informe de auditoría dentro de un plazo de 60 días contados desde la presentación del informe.

En caso que el Servicio rechace el informe de auditoría, dictará una resolución fundada señalando los motivos, la que será notificada tanto a la Empresa Minera como al auditor cuyo informe ha sido rechazado. La Empresa Minera deberá iniciar un nuevo proceso de auditoría en los plazos que exige el presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Artículo 52. Auditorías Extraordinarias. El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la Empresa Minera. La resolución que ordene la elaboración de la auditoría extraordinaria, deberá indicar los contenidos del Plan de Cierre que serán auditados y el plazo para el inicio de su ejecución.

Procederá una auditoría extraordinaria cuando se trate de situaciones graves tales como:

- a) Falta de adecuación del Plan de Cierre, ya sea en cuanto a sus contenidos técnicos y económicos.
- b) Falta de ejecución oportuna del Plan de Cierre respecto de la programación de

obras aprobada.

c) Modificación significativa del Plan de Cierre.

d) La necesidad de contar con un mayor nivel de información de las medidas, obras o actividades incluidas en el Plan de Cierre, en situaciones tales como el Cierre Parcial de una instalación.

e) Paralización Temporal y la consecuente Reapertura de operaciones.

La gravedad de las situaciones será calificada por el Servicio, sin perjuicio de las sanciones o medidas correctivas que correspondan.

La entrega del informe de auditoría se llevará a cabo en los mismos términos y plazos establecidos para las auditorías periódicas.

Artículo 53. Auditorías Voluntarias. Sin perjuicio de las auditorías periódicas y extraordinarias que esté obligada a realizar, la Empresa Minera podrá auditar voluntariamente su Plan de Cierre y presentar dicha auditoría al Servicio.

Artículo 54. Oportunidad de las Auditorías Voluntarias. Podrán realizarse dichas auditorías voluntarias cuando se produjere una modificación del Proyecto Minero que pudiere incidir en la adecuación o modificación del Plan de Cierre o, bien, cuando la Empresa Minera lo estime conveniente.

Artículo 55. Aviso. Cada vez que la Empresa Minera decida realizar una auditoría voluntaria a su Plan de Cierre, deberá dar aviso al Servicio con anterioridad al inicio de la ejecución de la auditoría.

Artículo 56. Relación Auditoría Voluntaria. Una vez entregado el informe, y dentro del plazo de 10 días, el Servicio podrá citar al auditor a objeto de que haga una relación pormenorizada de la auditoría y del informe respectivo.

Artículo 57. Auditores. Las auditorías que se presenten al Servicio, deberán haber sido realizadas por auditores externos que se encuentren inscritos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Servicio.

Artículo 58. Resultados de la Auditoría. Sobre la base del resultado de las auditorías, el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación del Plan de Cierre, de su Garantía, su cumplimiento parcial o su actualización.

Artículo 59. Auditoría Final de Ejecución del Plan de Cierre. Implementada la totalidad de las obras, medidas y actividades comprometidas en el Plan de Cierre Total o Parcial, la Empresa Minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá realizar una auditoría final de ejecución del Plan de Cierre autorizado, en los términos señalados en el presente Reglamento.

## Capítulo II

### Normas Particulares

Artículo 60. Elaboración del Registro Público de Auditores Externos. Sólo podrán ser inscritos en el Registro Público de Auditores Externos, que al efecto llevará el Servicio, las personas naturales, sociedades de profesionales y personas jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la ley y con la calificación de idoneidad técnica.

Corresponderá al Servicio la calificación de la idoneidad técnica de los auditores externos que realizarán y elaborarán informes de auditoría de Planes de

Cierre.

Se entenderá que el Auditor Externo es idóneo cuando acredite, al menos, a plena satisfacción del Servicio:

1. Persona Natural

a) Título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera.

b) Acreditar un mínimo de 5 años de experiencia en el área de la industria minera.

2. Sociedades profesionales o personas jurídicas

a) Haberse constituido en conformidad a la ley.

b) Que su objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras.

c) Tener participación o estar integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

Artículo 61. Rechazo de una designación para efectuar una auditoría. Los auditores elegidos o designados para auditar un Plan de Cierre podrán rechazar su designación por razones fundadas, las que serán calificadas por el Servicio.

Artículo 62. Funciones de los auditores externos. Los auditores externos, en el ejercicio de sus funciones, podrán:

a) Realizar reconocimientos a las distintas instalaciones de la Faena Minera.

b) Examinar y requerir informes sobre antecedentes que tengan directa relación con las instalaciones de la Faena Minera, y estudios tendientes a validar la Estabilidad Física y Química de los mismos.

c) Examinar y requerir informes sobre antecedentes que tengan directa relación con la valorización de los Planes de Cierre.

En caso que la Empresa Minera considere que el acceso a ciertas instalaciones o documentos pueda derivar en algún perjuicio económico, revelar secretos industriales u otra situación similar, deberá comunicarlo formalmente al auditor y al Servicio, a fin de que se disponga que el reconocimiento o examen se haga por parte de un funcionario público.

## TÍTULO V

### De la Actualización del Plan de Cierre

Artículo 63. Implementación. Todo Plan de Cierre aprobado por el Servicio, deberá ser actualizado durante la Operación Minera, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la Empresa Minera o por un tercero por cuenta de ella, de acuerdo al avance efectivo del Proyecto Minero.

Artículo 64. Tipos de Actualizaciones. Las actualizaciones a las que se debe someter todo Plan de Cierre serán de carácter periódicas o extraordinarias, y deberán referirse tanto a materias técnicas como económicas, según sea el caso.

Artículo 65. Objetivo de la actualización. Las actualizaciones tienen por objeto revisar y constatar la adecuación del Plan de Cierre presentado y aprobado por el Servicio, respecto de la faena o instalación minera a la que se refiere y sus riesgos asociados.

Artículo 66. Actualización Periódica. Con el mérito del informe de las auditorías periódicas que deben efectuarse cada 5 años, y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la Empresa Minera deberá proceder a la actualización de

su Plan de Cierre.

Artículo 67. Actualización Extraordinaria. Con el mérito del informe de las Auditorías Extraordinarias o Voluntarias y de lo resuelto mediante resolución fundada, el Servicio podrá ordenar a la Empresa Minera que actualice sus Planes de Cierre, sea que se rijan por el procedimiento de aplicación general o simplificado. Estas actualizaciones serán además procedentes, sin necesidad de auditoría previa, entre otros, en los siguientes casos:

- a) Con ocasión de modificaciones sustanciales del Proyecto Minero original.
- b) Como consecuencia de las modificaciones a la fase de cierre que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c) Luego de reiniciadas las operaciones al cabo de una Paralización Temporal, en los términos que dispone el párrafo 2° del Título V de la ley.
- d) Luego de haberse implementado a cabalidad el Cierre Parcial de una o más instalaciones de una Faena Minera.
- e) En todos aquellos casos debidamente calificados por el Servicio.

Artículo 68. Contenidos de la actualización del Plan de Cierre. Deberán incluirse en las actualizaciones de un Plan de Cierre, todas aquellas materias de índole técnica, económica o ambiental de los Planes de Cierre originales, sea que se sometan al procedimiento de aplicación general o simplificado, y que hayan sufrido modificaciones desde la aprobación del Plan de Cierre original o desde la última actualización aprobada por el Servicio, o presenten nuevos antecedentes técnicos, según corresponda.

Artículo 69. Procedimiento de Actualización. La Empresa Minera deberá presentar ante el Servicio, el proyecto de actualización de su Plan de Cierre en un plazo de 90 días, contado desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del Plan de Cierre, o desde la notificación de la resolución que exige una actualización extraordinaria.

El Servicio, dentro del plazo de 30 días contado desde su ingreso, deberá pronunciarse sobre el proyecto de actualización mediante resolución fundada, ya sea aprobándolo o rechazándolo, con las observaciones que corresponda.

Dentro del plazo señalado anteriormente, el Servicio podrá solicitar a la Empresa Minera que realice aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al mismo, las que se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes del Reglamento.

Artículo 70. Reposición. En contra de la resolución emitida por el Servicio, respecto de la actualización del Plan de Cierre, procederá el recurso de reposición dentro del plazo de diez días a contar de la fecha de notificación.

## TÍTULO VI

### Del Cumplimiento del Plan de Cierre

#### Capítulo I

##### Antecedentes Generales

Artículo 71. Ejecución del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo. La Empresa Minera, o un tercero por cuenta de ella, está obligada a ejecutar íntegramente todas las medidas establecidas en el Plan de Cierre, así como a

mantener y monitorear la eficacia de las mismas, durante toda la etapa de ejecución del Plan de Cierre hasta el otorgamiento del certificado de cierre por parte del Servicio.

Artículo 72. Auditoría Final de Ejecución del Plan de Cierre. Implementada la totalidad de las obras, medidas y actividades comprometidas en el Plan de Cierre, sea total o parcial, la Empresa Minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá hacer auditar la implementación del Plan de Cierre autorizado.

El informe final de auditoría deberá incluir los contenidos establecidos para las auditorías periódicas, una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la Faena Minera, así como los demás antecedentes pertinentes que den cuenta del cumplimiento del Plan de Cierre.

Asimismo, el auditor se pronunciará en su informe sobre la suficiencia e idoneidad de las obras, medidas y actividades necesarias para la etapa de Post Cierre, haciendo especial mención respecto de aquellas medidas que deben encontrarse implementadas al momento del Cese de las Operaciones y aquellas que deben llevarse a cabo con posterioridad a ello.

La entrega del informe final de auditoría se llevará a cabo en los mismos términos y plazos indicados para las auditorías periódicas.

Dentro del plazo de 10 días contado desde la recepción del informe final preparado por el auditor, la Empresa Minera podrá hacer valer al Servicio las observaciones y respuestas que estime pertinentes al contenido del informe de auditoría.

El Servicio deberá aprobarlo o rechazarlo, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso precedente, pronunciándose, asimismo, respecto del cumplimiento del Plan de Cierre.

En caso que el Servicio requiera de mayor información a objeto de resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre, el plazo del inciso anterior se podrá ampliar hasta por 30 días adicionales.

Artículo 73. Incumplimiento que determina la ejecución de la garantía financiera. Si con el mérito del informe final de auditoría, o en ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Servicio conforme el artículo 38 de la ley se constatará un incumplimiento en las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre, el Servicio ordenará las medidas correctivas pertinentes, fijando un plazo prudencial para su cumplimiento.

Una vez cumplido el plazo otorgado, y no habiéndose ejecutado las medidas correctivas ordenadas, el Servicio, mediante resolución fundada, podrá ejercer las medidas y aplicar las sanciones que correspondan.

En el caso que se constate un incumplimiento en los términos del artículo 44 número 1 de la Ley o de abandono de la faena, el Servicio podrá proceder a declarar derechamente el incumplimiento, sin necesidad de medidas correctivas, sin perjuicio de su facultad para aplicar las sanciones que correspondan.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la Empresa Minera mediante carta certificada.

Artículo 74. Procedimiento de Reclamación. En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de 10 días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que, en ejercicio de sus facultades legales, imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare la reposición deducida por la Empresa Minera, procederá la reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida en los artículos 45 y 46 de la ley.

Artículo 75. Efectos del Incumplimiento. Una vez cumplido el plazo otorgado, no habiéndose ejecutado las medidas correctivas ordenadas por razones imputables a la Empresa Minera, y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que declare el incumplimiento, el Servicio, en el ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizará las gestiones tendientes a obtener el cumplimiento del Plan de Cierre, por cuenta y riesgo de la Empresa Minera, mediante la ejecución de las Garantías y posterior implementación del Plan de Cierre.

## Capítulo II Certificado de Cierre

Artículo 76. Cumplimiento del Plan de Cierre. Una vez acreditada la implementación total del Plan de Cierre Parcial o del Plan de Cierre Total, y en un plazo de 30 días desde la aprobación de la auditoría correspondiente, el Servicio dictará una resolución fundada, pronunciándose sobre el cumplimiento de las obligaciones del Plan de Cierre, sea éste Parcial o Total.

Artículo 77. Tipos de Certificados de Cumplimiento. Conforme con la naturaleza del Plan de Cierre, el Servicio emitirá los respectivos certificados de cumplimiento tanto respecto de Planes sometidos al procedimiento de aplicación general o simplificado. Del mismo modo, según su extensión, los certificados podrán ser:

- a. Certificado de Cierre Parcial: Aquel documento que se otorgará una vez que se encuentre implementada la totalidad de las medidas comprometidas para el cierre definitivo de una o más instalaciones o de una parte de una Faena Minera, y el Servicio así lo haya resuelto mediante resolución fundada.
- b. Certificado de Cierre Final: Aquel documento que se otorgará una vez que se encuentre implementada la totalidad de las obras, medidas y actividades comprometidas para el cierre definitivo de la Faena Minera en su conjunto, incluidas sus actualizaciones, se hayan implementado las obras que permitan desarrollar el programa de Post Cierre, se haya materializado el aporte al Fondo Post Cierre, de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de la ley, y así lo haya resuelto el Servicio mediante resolución fundada.

Artículo 78. Efectos de los Certificados de Cierre del Procedimiento de Aplicación General. Los certificados de cierre que emita el Servicio para el procedimiento de aplicación general podrán ser:

- a. Certificados de Cierre Parcial: Certificado que acredita el cumplimiento íntegro y oportuno de los deberes y obligaciones de la Empresa Minera, establecidos en la ley y en este Reglamento, respecto de la instalación o grupo de instalaciones a la que el Cierre Parcial se refiere. Su emisión permitirá solicitar la modificación del tipo de instrumentos, la reducción del monto de la Garantía y la devolución de los eventuales excedentes respecto de la o las instalaciones cerradas.

El otorgamiento del certificado de Cierre Parcial no liberará a la Empresa Minera de la obligación de velar por que se mantengan las condiciones necesarias que aseguren el debido resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas y el medio ambiente en dichas instalaciones, hasta que obtenga el certificado de Cierre Total de la faena correspondiente.

- b. Certificado de Cierre Final: Certificado de carácter definitivo que determinará el fin de la obligación de mantener la Garantía y dará derecho a requerir la devolución de los excedentes si existieren. El otorgamiento de este certificado acreditará el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones establecidas en la ley y en este Reglamento para la Empresa Minera, respecto de la faena de que se trate.

Artículo 79. Efectos de los Certificados de Cierre del Procedimiento

Simplificado. Los certificados de cierre que emita el Servicio para el procedimiento simplificado podrán ser:

a. Certificado Parcial: Certificado que acredita el cumplimiento íntegro y oportuno de los deberes y obligaciones de la Empresa Minera, establecidos en la ley y en este Reglamento, respecto de la instalación o grupo de instalaciones a la que el Cierre Parcial se refiere.

El otorgamiento del certificado de Cierre Parcial no liberará a la Empresa Minera de la obligación de velar por que se mantengan las condiciones necesarias que aseguren el debido resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas y el medio ambiente en dichas instalaciones, hasta que obtenga el certificado final de la faena correspondiente.

b. Certificado de Cierre Final: Certificado de carácter definitivo que acreditará el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones del Plan de Cierre por la Empresa Minera.

## TÍTULO VII

### Responsabilidad

Artículo 80. Responsables del cumplimiento del Plan de Cierre. La Empresa Minera será responsable del cumplimiento del Plan de Cierre, ya sea que lo ejecute por acción directa o por intermedio de terceros.

Artículo 81. Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la Empresa Minera, y quienes resulten responsables de los incumplimientos que se originen en la ejecución del Plan de Cierre, serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 82. Quiebra de la Empresa Minera. En caso de quiebra de la Empresa Minera, el Servicio, o quien éste designe, participará de las juntas de acreedores.

El valor del Plan de Cierre, debidamente aprobado por el Servicio, constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera junta de acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en la Ley N° 20.720, que Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo.

## TÍTULO VIII

### Fiscalización y Supervigilancia

Artículo 83. Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de la ley y de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 84. Facultades fiscalizadoras. El Servicio tendrá todas las atribuciones fiscalizadoras que le otorguen la ley, este Reglamento, el Reglamento de Seguridad Minera y otras leyes que se dicten para tal efecto.

Artículo 85. Informes Adicionales. En el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio podrá solicitar informes y/o estudios complementarios que sean necesarios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 inciso tercero de la ley.

Artículo 86. De las actas de fiscalización. Los inspectores del Servicio deberán dejar registro de las observaciones detectadas durante la visita inspectiva, las que serán anotadas por éstos en un libro registro, foliado y con copias, denominado "Libro de Cierre de Faenas", destinado exclusivamente a este objeto y que deberá mantenerse en la Administración o Gerencia de la Faena Minera o en el Departamento de Prevención de Riesgos, si éste existiere.

Artículo 87. Presentación de Libro de Cierre de Faenas. El Libro de Cierre de Faenas deberá ser presentado en la correspondiente Dirección Regional del Servicio con indicación del nombre y dirección del (o los) ejecutivo(s) de la Faena Minera, donde se autorizará y registrará como documento oficial para todos los efectos posteriores a que haya lugar. Por cada Faena Minera existirá un solo "Libro de Cierre de Faenas". Al final de cada anotación se dejará constancia de la recepción de ellas por medio de la firma del representante de la Empresa Minera y del profesional del Servicio. Una copia del escrito será para el Servicio.

Artículo 88. Medidas Correctivas. Las observaciones y medidas correctivas indicadas por el Servicio en el Libro aludido, deberán ser ejecutadas y respondidas en los plazos que específicamente se señalen. El incumplimiento de esta obligación y la pérdida o mal uso de este documento oficial, facultará al Servicio para aplicar sanciones que correspondieren.

Artículo 89. Medidas correctivas de ejecución inmediata. En caso de cualquier incumplimiento en la ejecución del Plan de Cierre de una Faena Minera o cualquiera de sus instalaciones, que constituyan un peligro inminente de daños graves a la vida, la salud y seguridad de las personas y/o al medio ambiente, el Director podrá, mediante resolución fundada, dictar medidas correctivas de ejecución inmediata.

Las medidas correctivas de ejecución inmediata que disponga el Servicio, deberán establecerse en la forma regulada en los artículos precedentes, con la indicación expresa que deberán ser ejecutadas en el plazo inmediato. El incumplimiento de esta obligación facultará al Servicio para requerir a la Empresa Minera que ejecute las medidas correctivas u otorgue facilidades para ello, según corresponda.

## TÍTULO IX

### Infracciones y Sanciones

Artículo 90. Infracciones y Contravenciones. Las infracciones y contravenciones a la ley y al presente Reglamento serán sancionadas en conformidad a lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.417, cuando ellas versaren sobre materias cuya calificación estuviere contenida en una Resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 91. Proceso. El respectivo expediente administrativo de investigación se iniciará de oficio o a petición de parte.

El Servicio resolverá sobre el mérito de los antecedentes tenidos a la vista y adoptará las acciones que estime procedentes.

Artículo 92. Monto de la Multa. El monto de las multas aplicables de conformidad a la ley será fijado por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado al Servicio dentro del plazo de 10 días contado desde que se notifique la resolución respectiva.

Artículo 93. Exigibilidad de la Multa. Conforme a lo señalado en el artículo 43 de la ley, en el caso de la interposición de recursos, las multas sólo serán exigibles una vez que éstos hayan sido resueltos.

## TÍTULO X

### Garantía de Cumplimiento

#### Capítulo I

##### Antecedentes Generales

Artículo 94. Obligatoriedad y objeto de la Garantía. Toda Empresa Minera que efectúe Operaciones Mineras sujetas al procedimiento de aplicación general, deberá constituir una Garantía financiera que asegure al Estado y resguarde el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de Cierre establecida en la ley y el presente Reglamento.

Artículo 95. Determinación de la Garantía. El monto de la Garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de Cierre, contempladas para el período de operación de la Faena Minera hasta el término de su vida útil.

El monto deberá incluir el valor presente de los costos de administración del Plan de Cierre de Faenas en su totalidad, incluidas las contingencias que se generen, sea que se ejecute directamente por la Empresa Minera, por un tercero contratado al efecto o por el Servicio cuando corresponda.

El monto de la Garantía incluirá, asimismo, la estimación periódica del valor presente de las medidas de seguimiento y control que procedan para la etapa de Post Cierre.

Por otra parte y para los efectos de lo señalado en este artículo, se deberá descontar de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en Garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el Plan de Cierre respecto de la obra garantizada.

Artículo 96. Cálculo de la vida útil. El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por la figura de una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235 y en las demás normas dictadas conforme a ella.

Artículo 97. Instrumentos elegibles como Garantía. La Empresa Minera podrá entregar en Garantía los instrumentos establecidos en el artículo 52 de la ley, en los términos y bajo las condiciones y limitaciones dispuestas en la misma ley y el presente Reglamento.

## Capítulo II Constitución de las Garantías

Artículo 98. Garantía de cumplimiento. La Empresa Minera deberá incluir en su proyecto de Plan de Cierre, la cantidad de dinero o monto representativo del costo del Plan de Cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del Proyecto Minero, y los instrumentos que se utilizarán.

Artículo 99. Oportunidad. La Empresa Minera comenzará a constituir la Garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

Artículo 100. Constitución de la Garantía. La Garantía de cumplimiento deberá constituirse en los términos y bajo las condiciones establecidas los artículos 52 y 53 de la ley.

Artículo 101. Disposición de la Garantía. Los instrumentos A1 elegidos para la constitución de la Garantía, con excepción de las pólizas de garantía, deberán ser tomados a nombre y a favor de la Empresa Minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda, atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de Cierre. La póliza de garantía deberá ser tomada o contratada a nombre y en beneficio del Servicio, quien será considerado el asegurado para todos los efectos legales y contractuales que correspondan.

En el caso que la empresa minera opte por una póliza de garantía, ésta deberá ser emitida utilizando un condicionado general que haya sido incorporado al depósito de pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero, como "Póliza de Seguro de Garantía a Primer Requerimiento para Cierre de Faenas Mineras" y cuyo texto, así como sus respectivos adicionales, sea aprobado previamente por el Servicio a través de resolución publicada por éste. El texto de la póliza no podrá contener ninguna limitación para su cobro y posterior pago, siendo suficiente la mera notificación del requerimiento de pago del Servicio al asegurador, todo en los términos de la categoría A.1) del artículo 52 de la ley, siendo, por tanto, solo exigible para su pago por parte del asegurador que el requerimiento contenga la identificación de la póliza, del asegurado y del monto reclamado. Por lo tanto, no será requisito para el pago de la suma reclamada iniciar un procedimiento de liquidación en los términos dispuesto en el artículo 61 del DFL N° 251, de 1931, y el decreto supremo N° 1.055, de 2012, ambos del Ministerio de Hacienda. De esta manera, se entiende que para los efectos de su cobro y pago, la póliza de garantía operará como una boleta de garantía bancaria.

La suma asegurada deberá ser pagada por la respectiva compañía de seguros dentro del plazo pactado en la respectiva póliza, no pudiendo ser este superior a 30 días corridos desde su notificación y reclamación al asegurador. El asegurador deberá indemnizar al Servicio la totalidad de los costos de las medidas y actividades que dejó de cumplir la Empresa Minera, de acuerdo a la resolución que el Servicio dicte de conformidad con el artículo 44 de la ley, hasta el monto asegurado.

Los instrumentos A2 y A3 elegidos para la constitución de la Garantía, deberán ser puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía o entregados en otra forma de caución que permita al Servicio ejecutarla, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza.

La Garantía se dispondrá en los términos y plazos señalados en el artículo 53 de ley. A partir del segundo año de la Operación, la Empresa Minera otorgará la Garantía anualmente en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para

constituirla íntegramente.

Artículo 102. Idoneidad y suficiencia de la Garantía. La idoneidad y suficiencia de la Garantía será calificada, de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley.

Se entenderá que la Garantía es suficiente cuando el monto de los instrumentos que la componen permita asegurar el valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de Cierre aprobadas por el Servicio, considerando, a lo menos, los costos de implementación del Cierre, las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de Post Cierre, los costos de administración de este Plan y sus contingencias.

Se entenderá que la Garantía es idónea cuando los instrumentos que la componen cumplan con las exigencias descritas en el artículo 52 de la ley y puedan ser valorizados, caucionados o endosados en garantía con el fin de asegurar su real ejecución y liquidación.

La clasificación de riesgo de las aseguradoras que emitan pólizas de seguro de garantía a primer requerimiento, deberá practicarse por alguna de las sociedades clasificadoras de riesgo que operan en Chile y que sean reconocidas por la Comisión para el Mercado Financiero y que analizan el nivel de riesgo de las compañías que emiten dichas pólizas, siendo la clasificación exigida para estos efectos BBB o superior.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión para el Mercado Financiero podrá dictar las normas de carácter general que estime convenientes para regular esta materia, dentro del ámbito de su competencia.

### Capítulo III

#### Administración y Custodia de las Garantías

Artículo 103. Administración y custodia de los Instrumentos. Los instrumentos que hubieren sido propuestos por la Empresa Minera como Garantía y aprobados por el Servicio, deberán ser administrados y custodiados de la siguiente forma:

a) Instrumentos A1: los instrumentos A1, con excepción de las pólizas de garantía deberán ser entregados en custodia al Depósito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos.

La administración, renovación, sustitución y reemplazo de todos los instrumentos categoría A.1) corresponde a la Empresa Minera, la que deberá solicitar al Servicio la autorización correspondiente para realizar cambios o alteraciones a su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten las características y montos de los instrumentos respectivos. Dicha autorización se dictará mediante resolución fundada del Servicio.

La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderá a la Empresa Minera, la que deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Comisión para el Mercado Financiero.

Sólo podrán presentar al efecto, aquellos balances y estados financieros auditados por Empresas de Auditoría Externa, reguladas en el Título XXVIII de la ley N° 18.045, inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que mantiene la Comisión para el Mercado Financiero, y deberán corresponder al ejercicio anual del período que termina el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de su presentación.

c) Instrumentos A3: Los instrumentos A3 serán custodiados por el Servicio, de acuerdo a la naturaleza del instrumento de que se trate.

La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos

corresponderá a la Empresa Minera.

Las modificaciones en la composición de los instrumentos A.2 y A.3 deberán ser informadas al Servicio dentro del mes siguiente al que se produjera dicha modificación.

Artículo 104. Fiscalización de la idoneidad y suficiencia de las Garantías. En el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, el Servicio podrá ordenar una revisión de la idoneidad y suficiencia de la Garantía de una Empresa Minera por resolución fundada.

La Empresa Minera deberá entregar un informe indicando el detalle de los instrumentos, por tipo A.1, A.2 o A.3, con su valorización al último día hábil del mes anterior a su presentación, si corresponde.

Este informe deberá incluir las copias digitales de los certificados que acrediten la existencia de los instrumentos, de acuerdo a su naturaleza.

Los informes deberán ser acompañados al menos en las siguientes oportunidades:

- a. Instrumentos A.1:
  - i. En cada auditoría periódica o extraordinaria del Plan de Cierre;
  - ii. Cada vez que se presenten actualizaciones al Plan de Cierre;
  - iii. Cuando tenga lugar la Reapertura de la Faena Minera o una o más de sus instalaciones;
  - iv. Con ocasión de un Cierre Temporal, y
  - v. Cuando el Servicio lo solicite por resolución fundada.
- b. Instrumentos A.2 y A.3. Estos informes deberán ser entregados dentro del mes siguiente, cuando:
  - i. Existan modificaciones en la composición de estos instrumentos.
  - ii. Cuando el Servicio así lo solicite por resolución fundada.

Será responsabilidad de la Empresa Minera solicitar los informes y certificados respectivos para ser entregados al Servicio en las oportunidades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 105. Ajuste de la Garantía con ocasión de una actualización del Plan de Cierre. Si con ocasión de una actualización del Plan de Cierre, la Garantía otorgada es insuficiente o excede los costos del Plan de Cierre, la Empresa Minera deberá realizar un ajuste a la misma.

Artículo 106. Ajuste de la Garantía con ocasión de cambios en los costos de implementación del Plan de Cierre. En aquellos casos en que, con ocasión de una actualización del Plan de Cierre, se produzca un aumento de los costos de implementación, la Empresa Minera deberá ajustar el monto de la Garantía dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la aprobación de la actualización.

Artículo 107. Ajuste de la Garantía con ocasión de cierres progresivos o parciales a que haya lugar. Cuando tenga lugar un Cierre Parcial, y a petición de la Empresa Minera, el Servicio procederá a efectuar la liberación parcial de la Garantía por el monto correspondiente a la instalación y/o Faena Minera cerrada. El monto a liberar corresponderá al total constituido a la fecha de Cierre, calculado de acuerdo al procedimiento estipulado en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 108. Ajuste con ocasión de pérdida de idoneidad y suficiencia de la Garantía. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley, el Servicio podrá requerir, en cualquier momento, que se ajuste la Garantía cuando los instrumentos entregados dejen de cumplir la condición de suficiencia e idoneidad.

Se entenderá que hay pérdida de suficiencia e idoneidad en situaciones tales como un cambio en la calidad del emisor del instrumento o de éste, cambios en las condiciones de mercado del instrumento u otras situaciones similares que tengan como efecto una pérdida en las condiciones o calidad de la Garantía. La circunstancia que amerita el ajuste en el monto deberá ser debidamente calificada y fundamentada por el Servicio.

Artículo 109. Ajuste del monto de la Garantía por Modificación Sustancial del Proyecto Minero. En los casos en los que el titular deba presentar una Modificación Sustancial del proyecto original podrá imputar el monto garantizado originalmente a la Garantía del nuevo proyecto presentado.

Artículo 110. Revisión de la Garantía. Cuando el Servicio solicite una revisión del estado de la Garantía, la Empresa Minera deberá indicar, a lo menos, el detalle de los instrumentos, su emisor, clasificación de riesgo u otros datos, según corresponda.

#### Capítulo IV

#### Liberación Gradual de la Garantía

Artículo 111. Liberación Gradual de la Garantía con ocasión de la ejecución del Plan de Cierre. El Servicio, a petición de la Empresa Minera, y a medida que se ejecute el Plan de Cierre, podrá liberar parte de la Garantía otorgada, correspondiente a la o las instalaciones de la Faena Minera.

Los ajustes a la Garantía y liberaciones parciales de la misma, en tanto impliquen un aumento o disminución de aquélla, deberán considerarse para los efectos de determinar el monto de la Garantía efectivamente constituida a que se refiere el artículo 58 de la ley, aumentando o disminuyendo dicho monto, según corresponda.

Artículo 112. Plazo de Liberación. Una vez realizada la solicitud de liberación, el Servicio dispondrá de un plazo máximo de treinta días para ordenar la liberación de la Garantía o de su saldo, según corresponda.

Artículo 113. Procedimiento. La Empresa Minera podrá solicitar la liberación de cualquier combinación de instrumentos mientras la Garantía remanente se ajuste al artículo 53 de la ley N° 20.551, en las siguientes oportunidades y bajo las siguientes condiciones:

- a. Iniciada la ejecución efectiva del Plan de Cierre. La Empresa Minera deberá solicitar al Servicio la verificación del inicio de la ejecución del Plan de Cierre. Una vez verificado dicho inicio, se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la Garantía enterada correspondiente al valor del cierre de la instalación correspondiente.
- b. Ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la Empresa Minera en su Plan de Cierre. La Empresa Minera deberá solicitar al Servicio la verificación de la ejecución de la totalidad de los hitos señalados en el Plan de Cierre. El Servicio podrá autorizar la liberación de hasta un treinta por ciento adicional de la Garantía enterada correspondiente al valor del cierre de

la instalación correspondiente.

c. Remanente. Tratándose del Cierre Final de la Faena Minera, el Servicio autorizará la liberación del monto restante de la Garantía, una vez que la Empresa Minera haya obtenido el certificado de Cierre Final y haya realizado el aporte correspondiente al Fondo de Post Cierre. El Servicio podrá autorizar la liberación de la Garantía sin la necesidad de una solicitud previa de la Empresa Minera, para lo cual deberá informar a la Empresa Minera sobre dicha autorización.

Artículo 114. Devolución de Excedentes. Los certificados de Cierre Final o Parcial facultarán a la Empresa Minera para solicitar, además, la devolución correspondiente de los excedentes financieros a prorrata de la Garantía liberada, si los hubiese. Estos excedentes acumulados se devolverán a prorrata, conforme al costo de cierre relativo de la instalación sobre la Garantía total constituida.

Artículo 115. Procedimiento de ejecución de la Garantía en caso de incumplimiento. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre, o no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, por cuenta y riesgo de la Empresa Minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

El Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en Garantía por la Empresa Minera. Para estos efectos, el Servicio, por cuenta de la Empresa Minera, celebrará los actos y suscribirá los contratos que en derecho correspondan para la ejecución, por parte de terceros, del Plan de Cierre.

## TÍTULO XI

### De la Etapa de Post Cierre

#### Capítulo I

##### Antecedentes Generales

Artículo 116. Aspectos Técnicos de la Etapa de Post Cierre. La etapa de Post Cierre contempla tanto la ejecución de las obras, como asimismo, el seguimiento y control de los sectores afectos al Plan de Cierre.

Artículo 117. Programa de Post Cierre. El proyecto de Plan de Cierre sometido al procedimiento de aplicación general y sus respectivas actualizaciones, deberá contener un programa y una estimación de costos de las medidas de Post Cierre, expresado en unidades de fomento o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución.

En dicho programa se debe planificar el monitoreo y verificación de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del Plan de Cierre.

#### Capítulo II

##### Del Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas o Fondo de Post Cierre

Artículo 118. Objeto. Se creará el Fondo de Post Cierre, adscrito al Servicio, con el objeto de financiar las actividades que se lleven a cabo durante la etapa posterior al cierre efectuado por la Empresa Minera, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas.

Con cargo a este fondo se financiarán las actividades de monitoreo y control que se lleven a cabo durante la etapa posterior a los cierres efectuados por las empresas.

Artículo 119. Aportes al Fondo. Este Fondo estará integrado por:

- a) Aportes de las empresas mineras. El monto a aportar corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de Post Cierre por el plazo que el programa establezca, conforme a lo señalado en el Plan de Cierre aprobado por el Servicio, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes,
- b) Por el producto de las multas que se paguen por infracciones a la ley y el Reglamento,
- c) Por las donaciones o asignaciones que se le hicieren,
- d) Por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Artículo 120. Obligación de aportar. Antes del otorgamiento del certificado de Cierre Final, y como requisito para su otorgamiento, la Empresa Minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros tipo A.1 descritos en el artículo 52 de la ley, representativo de los recursos necesarios para financiar las actividades de Post Cierre de la Faena Minera o instalación minera, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero y ajustes correspondientes. Estos instrumentos A.1 serán liquidables al momento de aportar al Fondo.

En caso que la Empresa Minera solicite que el aporte al Fondo Post Cierre fuese enterado por medio de la Garantía constituida, el Director podrá autorizar que se liquide parte de la Garantía equivalente al monto a aportar.

Artículo 121. Liberación de Responsabilidad. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la Empresa Minera del certificado de Cierre Final, liberará a la Empresa Minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de Post Cierre. La ejecución de las medidas de Post Cierre serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe.

Artículo 122. Administración del Fondo. La administración del Fondo corresponderá a una institución profesional en la administración de activos financieros, de aquellas acreditadas por la Comisión para el Mercado Financiero, y seleccionada mediante licitación, de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos y demás características definidas por la ley.

Artículo 123. Política de Inversión. Los recursos del Fondo Post Cierre sólo podrán ser invertidos en instrumentos de deuda emitidos por la Tesorería General de la República o el Banco Central de Chile, y en depósitos a plazo emitidos por bancos nacionales o extranjeros que cumplan las condiciones que, al efecto, establezca el Servicio, en consulta con el Ministerio de Minería y el Ministerio de Hacienda, en las bases de licitación, por medio de las cuales se elija a la administradora del Fondo.

En dichas bases el Servicio y los Ministerios de Minería y Hacienda deberán indicar los límites por emisor, grupo empresarial o por tipo de instrumento que deberá respetar la administradora al gestionar los recursos del Fondo.

Artículo 124. Reportes. La administradora del Fondo deberá informar trimestralmente detalles de las inversiones del Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá solicitar a la administradora del Fondo, en cualquier momento, reportes en donde se detallen las inversiones del Fondo, su cuantía y cualquier otra información requerida por el Servicio por resolución fundada.

## TÍTULO FINAL

### Artículos Transitorios

Artículo primero. Régimen transitorio de las Faenas Mineras sometidas al procedimiento de aplicación general. Las Empresas Mineras que, a la época de entrada en vigencia de la ley, se encontraren en operación y quedaren afectas, conforme a la ley, al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la Garantía de su Plan de Cierre. Para estos efectos, deberán acompañar el Plan de Cierre aprobado por el Servicio en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, con una propuesta de valorización del mismo. La presentación del Plan de Cierre y su propuesta de valoración se hará conforme a la tramitación de los Planes de Cierre sometidos al procedimiento general, y deberá incluir al menos la siguiente documentación:

- a. Cuando procediere, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300, copia de la Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de cierre de la Faena Minera. En los casos en que no se cuente con calificación ambiental de la fase de cierre, el titular del Proyecto Minero deberá acreditar, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.300, si la implementación de la fase de cierre del proyecto debe o no someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La sola valorización del Plan de Cierre no será considerada modificación significativa del Proyecto Minero para los efectos de la determinación de la necesidad de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b. Informe técnico elaborado y suscrito por una o más personas competentes en recursos y reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca del remanente de la vida útil del Proyecto Minero.
- c. Valorización de los costos del Plan de Cierre aprobado por el Servicio en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él.
- d. La cantidad de dinero representativa del costo del Plan de Cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en artículo 3 letra q) de la ley, y los instrumentos que se utilizarán. El monto a garantizar corresponderá al valor de las obras de cierre aprobadas por el Servicio en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, más el valor de las medidas de prevención, mitigación o compensación para la fase de cierre, contenidas en Resolución de Calificación Ambiental de la Faena Minera de que se trate.
- e. Un programa y una estimación de costos de las medidas de Post Cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución.

Se entenderá que se encuentran en operación aquellas Faenas Mineras que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley, no hayan ejecutado el Plan de Cierre correspondiente.

Artículo segundo. Revisión de la presentación. El Servicio revisará y se pronunciará sobre la presentación efectuada en el plazo y bajo las condiciones establecidas en la ley y el Reglamento para los proyectos de Plan de Cierre sometidos al procedimiento de aplicación general.

Aprobada la valorización, la Empresa Minera otorgará y pondrá la Garantía a disposición del Servicio en la forma y plazo señalados en el artículo cuarto transitorio de la ley.

Cumplida la obligación establecida en el inciso precedente, las Empresas Mineras quedarán sometidas a la ley y al presente Reglamento.

Las empresas que se hayan acogido al régimen indicado en este artículo deberán actualizar sus planes de cierre, en lugar de realizar la primera auditoría periódica del artículo 18 de la ley, en el mismo plazo de cinco años señalado en dicha disposición. Esto es sin perjuicio del deber de auditar periódicamente, en adelante, sus planes de cierre de conformidad a la ley. Lo anterior no afectará las facultades fiscalizadoras del Servicio.

Para estos efectos, el programa de auditorías a que hace referencia el artículo 44 de este Reglamento será también de actualizaciones.

Las actualizaciones periódicas que corresponda hacer conforme este artículo deberán aplicarse respecto de toda la faena, salvo que la empresa justifique que ello no es necesario en cuanto a los aspectos técnicos y financieros del plan de cierre y post cierre.

Artículo tercero. Faenas Mineras sin Plan de Cierre aprobado. Aquellas Faenas Mineras que, a la fecha de entrada en vigencia de la ley y este Reglamento, no cuenten con un Plan de Cierre aprobado por el Servicio en cumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera, deberán presentar un proyecto de Plan de Cierre para la aprobación por parte del Servicio en un plazo no superior a los dos años contado desde la entrada en vigencia de la ley, y se regirán, para todos los efectos legales, por la ley y el presente Reglamento.

Artículo cuarto. Reapertura de Faenas Mineras sin Plan de Cierre aprobado. Aquellas Faenas Mineras que no cuenten con un Plan de Cierre aprobado por el Servicio de conformidad a la ley, y que habiendo suspendido o paralizado sus actividades con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, las reinicien con posterioridad a ello, deberán presentar para su aprobación, un Plan de Cierre en los términos regulados en la ley y el presente Reglamento.

Artículo quinto. Vigencia de Planes de Cierre de Seguridad Minera del Título X del Reglamento de Seguridad Minera. Para efectos de la implementación de este Reglamento, los Planes de Cierre aprobados por el Servicio de conformidad al Título X del Reglamento de Seguridad Minera, respecto de aquellas Faenas Mineras cuya capacidad de extracción de mineral sea igual o inferior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por Faena Minera, se entenderán vigentes hasta que el Proyecto Minero sea objeto de una Modificación Sustancial. En dicho evento deberán cumplir con todas las obligaciones de la ley y del presente Reglamento."

Anótese, regístrese, tómese razón por la Contraloría General de la República, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Hernán de Solminihaç Tampier, Ministro de Minería.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra de Medio Ambiente.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Francisco Orrego Bauzá, Subsecretario de Minería.